

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00058-00

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La demandada, a través de su apoderada judicial presento en memorial digital fechado a 26 de junio de 2023 recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de junio de 2023 que fue notificado en estado del 21 de junio de 2023, que la nueva decisión del despacho en la cual decide reponer el auto de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho había decidido dar por notificada personalmente a la parte demandada desde el 10 de mayo de 2023, es violatorio del derecho al debido proceso de la señora SARA MARIA ZAPE ORTEGA.

Entre los argumentos señalados se encuentran que el despacho le está dando credibilidad a una respuesta que aporta la empresa soluciones digitales, una respuesta que curiosamente dicha empresa envía al despacho a los veinticinco minutos después que el despacho ordena a Servientrega S.A., respuesta que evidencia que no se realizó ningún estudio exhaustivo y detallado de la trazabilidad del correo electrónico, así mismo manifiesto que no fue considerado que en la fecha 31 de marzo de 2023, la demandada no podía recibir mensajes, toda vez que su buzón de correo electrónico se encontraba lleno tal como consta en el correo que Microsoft envió a la señora SARA MARIA ZAPE ORTEGA a su correo electrónico samaza2@hotmail.com.

Dado que la parte demandada remitió, a través de correo electrónico, el recurso a la parte demandante, este se pronunció el mismo 26 de junio de 2023 en escrito en el que en síntesis señaló que, es inadmisibles toda vez que no está taxativamente contemplado como aquellos a los cuales le sería procedente la interposición del recurso que plantea, y que no solo hay un error respecto a lo señalado en el artículo 321 del CGP, sino que, además, el auto que fija fecha para audiencia tampoco es

susceptible de ningún tipo de recurso mucho menos el de alzada; solicitando al despacho proceder a declarar la inadmisibilidad del recurso erróneamente propuesto por la demandada.

Para resolver el despacho deberá señalar que el Código General del Proceso se ocupa de regular la procedencia del recurso de reposición contra las providencias judiciales y la oportunidad para presentarlos así:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De otra parte, en materia de apelación rige el principio de taxatividad el cual se encuentra consagrado en el Código General del Proceso, siendo solo procedente conceder la alzada respecto a aquellas providencias que están expresamente determinadas en el artículo 321 *ibídem*

En línea con lo anterior, este despacho considera que en este caso el recurso presentado, se torna improcedente, porque, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación, y porque tampoco tiene puntos nuevos o no decididos, pues el auto revocado y el que resolvió la reposición, pues lo estudiado y decidido en las dos providencias es el mismo punto: la efectividad o no de la notificación realizada por la parte demandante.

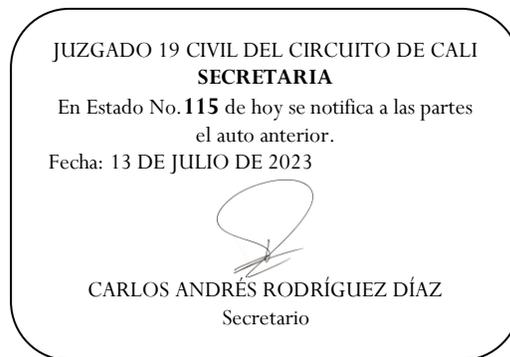
Aunado a lo anterior, el auto controvertido no está expresamente determinado en el artículo 321 del CGP como susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

## RESUELVE

**NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada SARA MARIA ZAPE ORTEGA a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ**



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e501e7a43c58a7092c96d8401993a92c0c572bb591e72544acb30709c469da**

Documento generado en 12/07/2023 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>